

382R1463

10. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 159/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1463/82 DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2915/79 en lo referente a las condiciones de admisión de ciertos quesos en algunas partidas arancelarias, así como el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82 (*), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, que determina los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las tasas en el sector de la leche y de los productos lácteos y modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1191/82 (*), prevé ciertas condiciones para la admisión en la Comunidad de ciertos quesos recogidos en la partida n° 04.04 del arancel aduanero común; que, como consecuencia de los acuerdos bilaterales celebrados en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) con Austria, por una parte, y Finlandia, por la otra, es necesario adaptar el citado Reglamento para ejecutar los compromisos contraídos por la Comunidad con dichos países;

Considerando, además, que para tener en cuenta una sentencia del Tribunal, de 9 de julio de 1981 (*), conviene modificar el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2915/79;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común; que, por consiguiente,

conviene modificar el arancel aduanero común adoptado por el Reglamento (CEE) n° 950/68 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1191/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2915/79 se modificará como sigue:

- 1) se suprimirá el apartado 2 del artículo 1;
- 2) los artículos 7 a 11 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La tasa para 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo n° 7 será igual a:

- 18,13 ECUS para los productos que figuran en las letras a) y c) del Anexo II;
- 9,07 ECUS para los productos que figuran en la letra b) del Anexo II,

si se comprobare que los productos corresponden a la designación y si se respetare el valor franco frontera aplicable, cuando se hubiere previsto.

2. Los límites de valor franco frontera de los productos que figuran en las letras a) y b) del Anexo II se aumentarán o reducirán en 14 ECUS para toda variación al alza o a la baja de un ECU por 100 kilogramos del precio indicativo común de la leche.

Artículo 8

La exacción reguladora para un producto que forme parte del grupo n° 9 y recogido en la subpartida 04.04 B se limitará al 6 % del valor en aduana.

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(*) DO n° L 140 de 20. 6. 1982, p. 1.

(*) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(*) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 12.

(*) DO n° C 191 de 31. 7. 1981, p. 8.

(*) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

Artículo 9

1. La exacción reguladora de 100 kilogramos de los productos que forman parte del grupo nº 10 y figuran en las letras d), e) y f) del Anexo II será igual a 12,09 ECUS, si se comprobare que los productos corresponden a la designación y que se ha respetado el valor del franco frontera aplicable.

2. Los límites de valor franco frontera los productos contemplados en el apartado 1 se aumentarán o reducirán en una cantidad igual a todo aumento o disminución del precio de umbral del cheddar.

Artículo 10

1. Sin perjuicio del apartado 2, la exacción reguladora para 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 11 será igual:

- A. si estuviere recogido en la subpartida 04.04 D I a), a la suma de los elementos siguientes:
- a) un elemento igual al 80 % de la tasa para el producto piloto del grupo nº 11;
 - b) un elemento igual al 5 % de la tasa para el producto piloto del grupo 6;
 - c) un elemento igual a 12,09 ECUS;
- B. si estuviere recogido en la subpartida 04.04 D I b), a la suma de los elementos siguientes:
- a) un elemento igual al 60 % de la tasa para el producto piloto del grupo nº 11;
 - b) un elemento igual al 24 % de la tasa para el producto piloto del grupo nº 6;
 - c) un elemento igual a 12,09 ECUS;
- C. si estuviere recogido en la subpartida 04.04 D II, a la suma de los siguientes elementos:
- a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada de acuerdo con el punto B;
 - b) un elemento igual a 96,72 ECUS;
- D. si estuviere recogido en la subpartida 04.04 E I c) 1, al 75 % de la exacción reguladora para el producto piloto;
- E. si estuviere recogido en la subpartida 04.04 E I c) 2 ó 04.04 E II b), a la suma de los siguientes elementos:
- a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 11;
 - b) un elemento igual a 96,72 ECUS.

2. No obstante, la tasa para 100 kilogramos de productos que figuren en las letras g) y h) del Anexo II será de 36,72 ECUS si se comprobare que los productos corresponden a la designación y que se ha res-

petado el valor franco frontera aplicable, cuando — estuviere previsto.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de los párrafos 2, 3 y 4, la exacción reguladora para 100 kilogramos de los productos que forman parte del grupo nº 11 será — igual al precio de umbral del que se deducirán:

- 226,34 ECUS por 100 kilogramos, si se tratare del producto que figura en la letra i) del Anexo II,
- 226,34 ECUS por 100 kilogramos y aumentado en un elemento igual a 24,18 ECUS, si se tratare del producto que figura en la letra k) del Anexo II,
- 238,43 ECUS por 100 kilogramos, si se tratare de los productos que figuran en las letras l) y m) del Anexo II,

a condición de que el precio de importación aplicado no sea inferior a la cantidad deducida del precio de umbral. Sin embargo, el precio de importación aplicado para el producto indicado en la letra m) del Anexo II no deberá ser inferior a 220,30 ECUS por 100 kilogramos.

Por otra parte, se deberá comprobar que los productos corresponden a la designación que figura en el Anexo II.

2. La exacción reguladora para 100 kilogramos de los productos que figuran en la letra n) del Anexo II igual a 55 ECUS si se comprobare que los productos corresponden a la designación allí indicada.

3. La exacción reguladora para 100 kilogramos de los productos que figuran en las letras o) y p) del Anexo II será de 50 ECUS si se comprobare que los productos corresponden a la designación allí indicada.

4. La exacción reguladora para 100 kilogramos de productos que figuren en la letra g) del Anexo II será de 18,13 ECUS si se comprobare que los productos corresponden a la designación allí indicada;

- 3) los Anexos I y II se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El arancel aduanero común se modificará de acuerdo con el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de julio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

M. HANSENNE

ANEXO I

Número del grupo	Grupos de productos de acuerdo con el arancel aduanero común	Productos piloto para cada uno de los grupos de productos
1	04.02 A I	Suero de leche en polvo, obtenido por el procedimiento <i>spray</i> , con un contenido en peso de agua inferior al 5 %, en envases normalmente utilizados en el comercio con un contenido de 25 kg o más
2	04.02 A II a) 1 04.02 A II b) 1 04.02 B I b) 1 aa) 04.02 B I b) 2 aa) ex 23.07 B	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento <i>spray</i> , con un contenido en peso de materia grasa inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de agua inferior al 5 %, en envases normalmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más
3	04.02 A II a) 2 04.02 A II a) 3 04.02 A II a) 4 04.02 A II b) 2 04.02 A II b) 3 04.02 A II b) 4 04.02 B I a) 04.02 B I b) 1 bb) 04.02 B I b) 1 cc) 04.02 B I b) 2 bb) 04.02 B I b) 2 cc)	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento <i>spray</i> , con un contenido en peso de materia grasa del 26 %, y con un contenido en peso de agua inferior al 5 %, en envases normalmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más
4	04.02 A III a)	Leche concentrada, con un contenido en peso de materia grasa del 7,5 % y un contenido en peso de materia seca igual al 25 %, en cajas o cartones de 96 botes con un contenido neto de 170 g
5	04.02 B II a)	Leche concentrada con adición de azúcar, con un contenido en peso de materia grasa del 9 % y un contenido en peso de materia seca láctica igual al 31 %, en cajas o cartones de 48 botes con un contenido neto de 397 g
6	04.01 04.02 A III b) 04.02 B II b) 04.03	Mantequilla con un contenido en peso de materia grasa del 82 %, en envases normalmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más
7	04.04 A	Emmental, en ruedas, con una maduración de tres a cuatro meses, con un contenido en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, sin envasar
8	04.04 C	Queso de pasta azul, en formas enteras, con un contenido en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, en envases normalmente utilizados en el comercio
9	04.04 E I a) 04.04 B 04.04 E II a)	Parmigiano-reggiano en ruedas, con una maduración de 18 meses, con un contenido en materia grasa del 32 % en peso de la materia seca, sin envasar
10	04.04 E I b) 1	Cheddar, en formas enteras, con una maduración de tres meses, con un contenido en materia grasa del 50 % en peso de la materia seca y un contenido en peso de agua en la materia no grasa superior al 50 % e inferior o igual al 57 %, sin envasar
11	04.04 D 04.04 E I b) 2 04.04 E I c) 04.04 E II b)	Quesos enteros, con una maduración de seis a ocho semanas, con un contenido en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, sin envase
12	17.02 A II 21.07 F I	Lactosa que contenga en peso en estado seco el 98,5 % de producto puro, en envases normalmente utilizados en el comercio

ANEXO II

Número de partida	Designación de la mercancía
a) 04.04 A	<p>Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois y tête demoine, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca y una maduración de al menos dos meses en 10 que se refiere al vacherin fribourgeois y de la menos tres meses para los demás en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza de un valor franco frontera igual o superior a 348,46 ECUS e inferior a 372,64 ECUS, por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte, que tengan corteza al menos por un lado, con un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y un valor franco frontera igual o superior a 372,64 ECUS e inferior a 396,82 ECUS por 100 kg de peso neto
b) 04.04 A	<p>Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois y tête de moine, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos dos meses en lo referente al vacherin fribourgeois y de al menos tres meses en los demás casos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza con un valor franco frontera igual o superior a 372,64 ECUS por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío en gas inerte, que tenga corteza al menos por un lado, con un peso neto igual o superior a 1 kg y un valor franco frontera igual o superior a 396,82 ECUS por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto inferior o igual a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 430,67 ECUS por 100 kg de peso neto
c) 04.04 A	<p>Emmental, gruyère, sbrinz y bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca y una maduración de al menos tres meses en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza hasta el límite de un contingente arancelario anual de: <ul style="list-style-type: none"> a) 5 000 toneladas, originarias de Austria, b) 2 950 toneladas, originarias de Finlandia, — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, con un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg hasta el límite de un contingente arancelario anual de: <ul style="list-style-type: none"> a) 3 000 toneladas, originarias de Austria, b) 1 350 toneladas, originarias de Finlandia
d) 04.04 E I b) 1	<p>Cheddar fabricado a partir de leche no pasteurizada, con un contenido mínimo en materia grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos nueve meses, con un valor franco frontera igual o superior, por 100 kg de peso neto, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 277,96 ECUS peso neto para las formas enteras normalizadas, — 296,10 ECUS peso neto para los quesos con un peso neto igual o superior a 500 g, — 308,19 ECUS peso neto para los quesos con un peso neto inferior a 500 g, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 3 250 toneladas para 1981 y 1982
e) 04.04 E I b) 1	<p>Cheddar en formas enteras normalizadas, con un contenido mínimo en materia grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses y con un valor franco frontera igual o superior a 271,92 ECUS por 100 kg de peso neto, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas</p>

Número de partida	Designación de la mercancía
f) 04.04 E I b) 1 04.04 E I b) 2	<p>— Cheddar,</p> <p>— otros quesos regulados en la subpartida 04.04 E I b) 2, destinados a la transformación, con un valor franco frontera igual o superior a 247,74 ECUS por 100 kg de peso neto, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas</p>
g) 04.04 D	<p>Quesos fundidos, que no sean rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (llamado «Schabziger»), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera igual o superior a 243 ECUS por 100 kg de peso neto y con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 56 %</p>
h) 04.04 D	<p>Quesos fundidos, que no sean rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (llamado «Schabziger»), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 56 %, hasta el límite de un contingente arancelario anual de:</p> <p>a) 3 700 toneladas, originarias de Austria,</p> <p>b) 500 toneladas, originarias de Finlandia</p>
i) 04.04 E I b) 2	<p>Tilsit y Butterkäse, con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 48 %</p>
k) 04.04 E I b) 2	<p>Tilsit y Butterkäse, con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca superior al 48 %</p>
l) 04.04 E I b) 2	<p>Kashkaval</p>
m) 04.04 E I b) 2	<p>Queso de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en pellejos de oveja o de cabra</p>
n) 04.04 E I b) 2	<p>Tilsit, de pasta no prensada, con una maduración de al menos un mes, y Butterkäse, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 1 500 toneladas, originarias de Austria</p>
o) 04.04 C 04.04 E I b) 2	<p>— Quesos de pasta azul, que no sean rallados o en polvo,</p> <p>— Edam con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca superior al 40 % e inferior al 48 %, presentado en ruedas con un peso neto inferior o igual a 350 g (llamado («geheimratskäse»)</p> <p>hasta el límite de un contingente arancelario anual de 800 toneladas, originarias de Austria</p>
p) 04.04 E I b) 2	<p>Quesos «Fetta» y «Kefalo-Euri», fabricados a partir de leche de vaca, con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior o igual al 48 %, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 150 toneladas, originarias de Austria</p>
q) 04.04 E I b) 2	<p>«Finlandia» con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos 100 días, en bloques rectangulares, con un peso neto igual o superior a 30 kg, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 2 900 toneladas, originarias de Finlandia</p>

ANEXO III

Modificaciones del arancel aduanero común

1. Quedarán suprimidas las notas complementarias 4, 5, 6 y 7 del capítulo 4. La nota complementaria 8 pasará a ser la nota complementaria 4.
2. La partida nº 04.04 se sustituirá por el texto siguiente:

•Número de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % Exacciones reguladoras (Er)	convencionales %
1	2	3	4
04.04	Quesos y requesón:		
	A. Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois y tête de moine, que no sean rallados o en polvo	23 (Er)	(b)
	B. Quesos de Glaris aux herbes (llamados «schabziger»), fabricados con leche desnatada e hierbas finamente molidas (a)	23 (Er) (c)	12
	C. Quesos de pasta azul, que no sean rallados o en polvo	23 (Er)	—
	D. Quesos fundidos, que no sean rallados o en polvo, con un contenido en peso de materia grasa:		
	I. inferior o igual al 36 % y con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca:		
	a) inferior o igual al 48 %	23 (Er)	—
	b) superior al 48 %	23 (Er)	—
	II. superior al 36 %	23 (Er)	
	E. Otros:		
	I. que no sean rallados o en polvo, con un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
	a) inferior o igual al 47 %	23 (Er)	—
	b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:		
	1. Cheddar	23 (Er)	(d) (e)
	2. otros	23 (Er)	(e)
	c) superior al 72 %:		
	1. presentados en envases con un contenido neto inferior o igual a 500 g	23 (Er)	—
	2. otros	23 (Er)	—
	II. otros:		
	a) rallados o en polvo	23 (Er)	—
	b) otros	23 (Er)	—

- (a) La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.
 (b) Ver el Anexo.
 (c) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana.

- (d) Hasta el límite de un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas que deberán ser concedidas por las autoridades competentes, un tipo de 12,09 ECUS por 100 kg de peso neto aplicable al cheddar en formas enteras normalizadas con un contenido mínimo en materia grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses y con un valor franco frontera igual o superior a 208,53 ECUS por 100 kg de peso neto.

Se entenderá por formas enteras normalizadas:

1. las ruedas con un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive,
2. las ruedas, los bloques de forma cúbica o paralelepida, con un peso neto igual o superior a 10 kg.

Los límites de los valores se adaptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en los factores que determinan la formación del precio del cheddar en la Comunidad. Esta adaptación se efectuará basándose en un aumento o una disminución igual a la del precio de umbral del cheddar en la Comunidad.

Por otra parte, la recepción de los beneficios de dicho contingente quedará subordinada a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes.

- (e) Hasta el límite de un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas que deberán conceder las autoridades competentes, un tipo de 12,09 ECUS por 100 kg de peso neto aplicable al cheddar de la subpartida 04.04 E I b) 1 y a los otros quesos de la subpartida 04.04 E I b) 2, con un valor franco frontera igual o superior a 184,35 ECUS por 100 kg de peso neto, destinados a la transformación.

Los límites de valor se adaptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en los factores que determinan la formación del precio del cheddar en la Comunidad. Esta adaptación se realizará basándose en una subida o una reducción igual a la del precio de umbral del cheddar en la Comunidad.

Por otra parte, la inclusión dentro de dicho contingente y los controles de utilización con este destino concreto quedará subordinados a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes».

3. La subpartida 04.04 A del Anexo del arancel aduanero común se sustituirá por el texto siguiente:

«Número de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
04.04	<p>Quesos y requesón:</p> <p>ex A. Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell, que no sean rallados o en polvo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses (a): <ul style="list-style-type: none"> — en ruedas normalizadas (b) y con un valor franco frontera, por 100 kg de peso neto: <ul style="list-style-type: none"> — igual o superior a 141,45 ECUS e inferior a 171,37 ECUS (con exclusión del appenzell) (c) (d) 24,18 ECUS por 100 kg peso neto — igual o superior a 171,37 ECUS (con exclusión del bergkäse) (c) 9,07 ECUS por 100 kg peso neto — en porciones envasadas al vacío o en gas inerte: — con corteza al menos en un lado, con un peso neto: <ul style="list-style-type: none"> — igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y con un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ECUS e inferior a 205,52 ECUS por 100 kg peso neto (con exclusión del appenzell) (c) (d) 24,18 ECUS por 100 kg peso neto — igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ECUS por 100 kg peso neto (con exclusión del bergkäse) (c) 9,07 ECUS por 100 kg peso neto — otros, con un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ECUS por 100 kg peso neto (con exclusión del bergkäse) (c) (e) 9,07 ECUS por 100 kg peso neto 	

- (a) La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes.

-
- (b) Se consideraron como ruedas normalizadas las ruedas que tengan los pesos netos siguientes:
- emmental: de 60 a 130 kg, ambos inclusive,
 - gruyère y sbrinz: de 20 a 45 kg, ambos inclusive,
 - bergkäse: de 20 a 60 kg, ambos inclusive,
 - appenzell: de 6 a 8 kg, ambos inclusive.
- (c) La Comunidad se reservará la facultad de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, los límites de los valores se adaptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en los factores que determinan la formación del precio del emmental en la Comunidad.
- Esta adaptación se realizará basándose de un aumento o en una reducción de 14 ECUS del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ECU por 100 kg de precio indicativo común de la leche en la Comunidad.
- (d) La Comunidad se reserva la facultad de reducir de forma autónoma de 24,18 a 18,13 ECUS los derechos arancelarios mediante un aumento de 6,05 ECUS de los límites de valor.
- (e) Las porciones envasadas al vacío con un peso neto inferior o igual a 450 g sólo disfrutarán de esta concesión si el envase lleva al menos las indicaciones siguientes:
- la denominación del queso,
 - el contenido en materia grasa,
 - el envasador responsable,
 - el país de fabricación».
-